

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado,</i>	

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 7.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 21 de diciembre de 1904 ha respondido con plena eficacia á los fines que se procuraron con su publicación, dando á las Corporaciones de Carteros la organización más adecuada para su desarrollo y el cumplimiento de las interesantes funciones que les están encomendadas, pero la extraordinaria importancia que han adquirido éstas, especialmente desde el establecimiento del servicio de giros en las capitales de mayor población, la conveniencia de ensanchar, aunque sea en modesta medida, el porvenir á las aspiraciones legítimas de meritisimos agentes administrativos que vienen contribuyendo de manera muy estimable al éxito de las reformas postales, y la necesidad de modificar algunos preceptos recogiendo las enseñanzas de la práctica, son consideraciones que aconsejan una revisión de aquellas disposiciones orgánicas, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de las Corporaciones de Carteros, que será aplicable en las dependientes de oficinas á cargo del Cuerpo de Correos,

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de

diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

\* \* \*

#### REGLAMENTO ORGANICO de las Corporaciones de Carteros.

##### CAPITULO PRIMERO

De la Organización de las Carterías

Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros se clasificarán las oficinas de Correos en cuatro grupos:

1.º Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 150.000 habitantes.

2.º Administraciones principales en poblaciones que, teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 150.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores y estafetas de poblaciones mayores de 20.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General.

2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución diaria de ocho pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5,50 pesetas.

5.º De Carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años por lo menos de servicios en la Cartería, podrán, á juicio de los respectivos Administradores, percibir 4,50 pesetas de haber diario.

6.º De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada

tres de primera con el haber de tres pesetas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 15 Carteros de número, percibirán 1,50 pesetas en concepto de haber fijo. Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de los Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los Presupuestos generales.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero mayor con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporción de uno por cada tres de primera, con tres pesetas, y supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 15 Carteros efectivos, percibirán en concepto de retribución fija una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con 3'50 pesetas y tres pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número con la retribución de tres pesetas, y supernumerarios sin sueldo. Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo. Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor podrá percibir cuatro pesetas.

Art. 6.º En general no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les esté señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de Carteros buzoneros, con la retribución de 2,50 pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos, se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta forma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de

aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, pondrán á la Dirección General, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones.

La Dirección General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de diciembre. De igual modo, los Jefes de las estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario.

En otro caso, entregarán la correspondencia á los carteros designados por los Alcaldes respectivos.

#### CAPITULO II

##### *Del ingreso y del ascenso.*

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta, por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.º Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta.
- 2.º Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería.
- 3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.
- 4.º Acreditar buena conducta.
- 5.º Demostrar suficiencia en las siguientes materias:
  - a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;
  - b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal);
  - c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;
  - d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;
  - e) Preceptos de la legislación de correos en lo referente á la distribución y entrega de la correspon-

dencia de todas clases y al pago á domicilio de los giros postales.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias, ante un tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección General ó á la principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascenderse á la categoría de Ayudantes de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 16, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería y en la instrucción de las diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros. El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado perpétuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata, pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho al ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida y con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpétuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán dentro del mes de enero de cada año un escalafón del personal de su Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y de licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21 se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda

por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

#### CAPITULO III.

##### *De los excedentes y supernumerarios.*

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de su jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, debiendo mediar, por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas, pero conservarán sus plazas figurando en el escalafón como activos, y serán sustituidos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber íntegro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituido.

#### CAPITULO IV

##### *De las recompensas*

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Cartería, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.º Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.º Condonación, en todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.
- 3.º Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distinguen en las operaciones de clasificación de correspondencia por distritos y dependencias de la Administración y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán, previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la Principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincia.

(Concluirá.)

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y reclamaciones presentadas contra la proclamación de Concejales electos, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Valle de Tobalina, el día 2 de noviembre último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral: Resultando que Don Juan Martínez y otros electores, presentaron instancia con fecha 19 de noviembre próximo pasado, ante la Comisión provincial, reclamando contra la proclamación de Concejales verificada según el art. 29 de la ley, manifestando no les había sido admitida en el Ayuntamiento, so pretexto de llevar fecha atrasada, acordándose por esta Comisión fuese remitida al Alcalde de aquella localidad, para que informase y le diese la tramitación que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891: Resultando que con posterioridad, ó sea con fecha 3 del corriente, y antes de que pudiese haberse recibido en el Valle de Tobalina la instancia antes citada, remitió aquella autoridad local el expediente general de la elección y el de reclamaciones, en el que por instancia fecha 14 de noviembre último los electores de aquel distrito, Don Gabino Tobalina, D. Raimundo Barrero, D. Vicente Alonso, D. Cipriano Fernández, D. Francisco Martínez, D. Pedro Fernández, D. Casiano Gómez, D. Lorenzo Gómez y don Galo Vesga, protestan contra la proclamación de Concejales de que queda hecha mención: Resultando que los reclamantes en su instancia manifiestan que el Ayuntamiento del Valle de Tobalina acordó se anunciaran ocho vacantes para la última elección, que debió verificarse el día 9 de noviembre último, bajo el supuesto gratuito de que la incapacidad declarada por el Excelentísimo

mo Sr. Ministro de la Gobernación contra los Concejales D. Ángel Armesto Aldama y D. Francisco Barrero García, elegidos en la elección inmediata anterior, tenía y tiene carácter definitivo, siendo así que existía interpuesto recurso contencioso-administrativo, á instancia de expresados Concejales, contra la Real orden que declaró su incapacidad; que reunida la Junta municipal del Censo el día 2 de noviembre último á los efectos de la proclamación de candidatos, no obstante haberse presentado por los recurrentes las oportunas propuestas suscritas y firmadas por dos Concejales y ex-Concejales, acordó por mayoría, con el voto en contra de uno de los Vocales, que dichas instancias no reunían las condiciones legales, y, en su consecuencia, haciendo aplicación del artículo 29 de la ley Electoral vigente, proclamó Concejales á los ocho Sres. D. Nicanor Gómez, D. Indalecio García, D. Manuel Ruiz, D. Manuel Herraso, D. Claudio Cormenzana, D. Ramón Miranda, D. Florentino Barrero y D. Sandalio Tobalina; que el Ayuntamiento no determinó el número de Concejales que habían de ser elegidos por cada uno de los dos distritos, no anunciando al público el día en que debían verificarse las elecciones, habiendo presidido la sesión celebrada por la Junta del Censo el día 2, un Concejal, en lugar de haberlo hecho el Juez municipal, y que por todas estas infracciones de la ley que quedan expuestas, entendía debía ser declarada nula la proclamación de Concejales verificada por la tan repetida Junta municipal del Censo electoral: Resultando que dada audiencia á todos los Concejales electos, en su defensa exponen: que es incierto cuanto manifiestan los reclamantes, pues el Ayuntamiento, en sesión de 10 de octubre, declaró por unanimidad que las vacantes que había que cubrir eran ocho, lo cual se anunció al público en los sitios de costumbre, así como igualmente cuántas correspondían á cada distrito, y el día en que debía verificarse la elección; que si bien es cierto que la sesión celebrada por la Junta del Censo el día 2, fué presidida por un Concejal, lo es también, que éste en aquel momento ostentaba el cargo de Vicepresidente para el que fué nombrado en debida forma, en atención á haberse ausentado el Juez municipal y no existir en dicha localidad Junta de Reformas Sociales, y que ellos se presentaron personalmente el día 2 de noviembre ante la Junta y por medio de instancia solicitando ser declarados candidatos, acompañando documentos para justificar su cualidad, sin que nadie más presentase solicitud por sí, ni por apoderado, entendiéndose por todo ello debía declararse válida la proclamación verificada: Resultando que al expediente se aportaron varias certificaciones expedidas por los

Secretarios del Ayuntamiento del Valle de Tobalina y Junta municipal del Censo electoral, haciendo constar que en sesión de 10 de octubre acordó el Ayuntamiento por unanimidad fueran ocho las vacantes que existían; que se fijaron edictos en las puertas de los Colegios, señalando el día 9 de noviembre para verificar la elección, así como las listas impresas definitivas de electores y convocatoria correspondiente; que D. Indalecio García fué nombrado 2.º Vicepresidente en el bienio de 1912 á 1913; que se admitió la renuncia del cargo de primer Vicepresidente á D. Nicanor Gómez como incompatible con el cargo de Alcalde; que el Juez municipal de aquel Valle se ausentó del distrito en enero ó febrero último, no habiéndose vuelto á encargar de la jurisdicción, y que en aquella localidad no existe constituida Junta de Reformas Sociales: Resultando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 2 de noviembre último aparece que solo se admitieron las propuestas presentadas por los ocho Concejales electos, acordando por mayoría de cuatro votos contra uno desechar todas las demás por no hallarse debidamente documentadas, como preceptúan las disposiciones vigentes y no haber sido presentadas por los propios interesados ó por apoderados en legal forma: Resultando que en la lista que figura en el expediente, expedida por el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de noviembre de 1909, aparecen como Concejales todos los proponentes que lo hicieron á favor de los candidatos D. Miguel Ortiz Alonso, Don Aquilino García Martínez, D. Miguel Laforja Villanueva, D. Pedro Fernández Angulo, D. Esteban Vesga Llanos, D. Lorenzo Gómez Paredes, D. Ponciano Alamo Angulo y D. Juan Martínez Ruiz: Considerando que las ocho vacantes de Concejales que habían de cubrirse, fueron acordadas por el Ayuntamiento, cuyo acuerdo se anunció al público, determinando los que correspondían á cada distrito: Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral determina que serán proclamados candidatos los que lo solicitan y sean propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales y aparte de que en las propuestas presentadas se hace constar por la Junta que los proponentes no han justificado la cualidad de Concejales ó ex-Concejales, no constando que solicitaran su proclamación sin que á ello obste la certificación, que el Secretario debe expedir á virtud de la regla 1.ª de la Real orden-circular de 24 de noviembre de 1909, pues los proponentes podían haber ejercido el cargo de Concejales antes de los 20 años á que aquélla no se extiende: Considerando que quedaría anulado el art. 29 si por la presentación de propuestas sin

autorización ni solicitud del propuesto y sin justificar los proponentes su cualidad, se anularan las proclamaciones en las que se atuvieran á la ley; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. Díez-Montero, desestimar las reclamaciones, y, en su consecuencia, declarar válida la proclamación de Concejales del Valle de Tobalina, verificada en 2 de noviembre próximo pasado, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral».

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la elección de Concejales, verificada el día 9 de noviembre último en el distrito de Belbimbre: Resultando que el elector D. Valeriano Martínez, en su instancia, manifiesta que la votación verificada el día 9 de noviembre próximo pasado dió principio á las ocho de la mañana, y á las doce poco más ó menos de la misma, los interventores de la Mesa, D. Maximiano González y D. Bernardino Pérez, abandonaron el puesto que ocupaban y se dirigieron á la casa-habitación del candidato D. Nicolás Pérez y Pérez, en la que permanecieron como una hora, transcurrida la cual dichos interventores volvieron á ocupar los puestos que les correspondía en la Mesa electoral; que durante el tiempo que los interventores citados estuvieron ausentes quedó interrumpida la votación, con infracción manifiesta del art. 40 de la vigente ley Electoral, que preceptúa que la votación comenzará á las ocho en punto de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, y como quiera que dicha infracción es motivo suficiente de nulidad, suplicaba se declarase así, estimando la reclamación formulada: Resultando que dada audiencia á todos los Concejales electos, D. Nicolás Pérez y Pérez en su defensa expone que es incierto que dos interventores abandonasen sus puestos durante una hora en la Mesa electoral, pues si se vieron precisados á salir de la sala por alguna necesidad lo hicieron previa autorización del Sr. Presidente de la Mesa, volviendo enseñada, sin que nadie viese en ello ninguna cosa anormal; que aparte de ser falso de toda falsedad es incomprendible que estuviera interrumpida la votación y esto se demuestra con solo tener en cuenta que la Mesa electoral la componían nueve individuos, ó sea el Presidente, dos adjuntos y seis interventores y que la ausencia momentánea de estos últimos

en número de dos no pudo imposibilitar el funcionamiento de dicha Mesa, quedando evidenciando que no se interrumpió la votación la falta de reclamación de ningún género, por lo que entendía debía ser declarada válida la elección verificada; que el Concejal electo D. Martiniano Peña Miguel expone que efectivamente es cierto que los dos interventores citados el día de la votación permanecieron ausentes de la Mesa electoral como una hora, durante cuyo tiempo estuvo interrumpida la votación y que además D. José Pascual, que también era interventor, se ausentó igualmente de la Mesa desde las doce de la mañana poco más ó menos hasta próximamente la una de la tarde: Resultando que de las actas de votación y escrutinio general no aparece protesta ni reclamación alguna contra la elección verificada: Considerando que por los reclamantes á quienes incumbe la prueba no se ha justificado en modo alguno el hecho en que fundan su pretensión, y, por el contrario, aparece plenamente demostrado por medio de las actas de votación y escrutinio general, documentos que han de tenerse en cuenta y merecen el mayor crédito, que la elección se realizó observando cuantas prescripciones exige la vigente ley Electoral, como lo comprueba el no haberse protestado ni reclamado contra ello en dichos actos; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación formulada, y, en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales verificada el día 9 de noviembre último en el distrito de Belbimbre».

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

*Reemplazos.*

El Excmo. Sr. Subinspector de las tropas de la 6.ª Región, con fecha 6 del mes actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Capitán General de esta región lo que sigue:

»Por resolución de esta fecha queda V. E. autorizado para que, previa justificación que juzgue necesaria en cada caso, conceda retraso incorporación á filas á Maestros instrucción primaria que llamados previa concentración acrediten haber sido admitidos á oposiciones escuelas anunciadas en distrito universitario.»

Lo que, en cumplimiento de lo interesado por dicha Autoridad militar, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos consiguientes.

Burgos 7 de enero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

D. Pedro Tena y Sicilia, Abogado, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Burgos,

Certifico: que el acta de la sesión celebrada en este día por la citada Junta, con motivo de su constitución, dice literalmente lo que sigue:

«En la ciudad de Burgos á 2 de enero de 1914, siendo las cuatro y media de la tarde, previa citación hecha en la forma que previene el artículo 13 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se reunieron en la sala destinada al efecto, en el Palacio de la Audiencia territorial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de dicho tribunal y de esta Junta D. Mariano Luján Tejada, y actuando como Secretario el de la Excm. Diputación provincial, los señores siguientes: D. Jenaro Pérez Villarejo, Director del Instituto general y técnico de esta provincia; D. Mariano Izquierdo González, Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales; D. Manuel Esteban Saez, Jefe provincial de Estadística; don Valentín Jalón y Gallo, Presidente del Círculo Católico de Obreros; don Arsenio Herreros Martínez, Presidente de la Cámara de Comercio; D. Francisco Sáiz y Moral, Decano del Colegio Notarial; D. José Sáiz y Sáiz, suplente del Presidente de la Sociedad de Oficios varios; D. Victor Ruiz, suplente del Presidente de la Sociedad de Jalmeros; D. Pedro Andrés, Presidente de la Sociedad de Albañiles; D. Manuel Santa María, Presidente de la Asociación Tipográfica; D. Gregorio Martín, Presidente de la Sociedad de Zapateros, y D. Agapito Sáiz, Presidente de la Sociedad de obreros panaderos; no habiendo asistido á este acto D. Federico Fernández Izquierdo, por hallarse indispuerto, Decano del Colegio de Abogados; D. Pascual Martín Pino, Presidente de la Sociedad de trabajadores en madera; D. Vicente Abad Peña, ni su suplente D. Francisco Pascual Rebolledo, Presidente y Vicepresidente de la Agrupación socialista de esta capital.—A continuación se leyeron por el Secretario las disposiciones legales y gubernativas, referentes á este acto; terminada dicha lectura el Sr. Presidente declaró constituida la Junta provincial del Censo electoral que ha de estar ejerciendo durante el bienio de 1914 y 1915, dando al efecto posesión de los cargos, que por ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella á cada uno de los señores presentes, y haciendo especial mención, de que el de Vicepresidente lo ejercerá el Sr. D. Jenaro Pérez Villarejo, Director del Instituto general y técnico de esta provincia.—Por disposición del Sr. Presidente y á los efectos que determina la Regla 21 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del

Censo para el bienio de 1914 y 1915, con arreglo al art. 11 de la Ley, los señores siguientes: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Mariano Luján Tejada, Presidente de la Audiencia Territorial; Vicepresidente, D. Jenaro Pérez Villarejo, Director del Instituto general y técnico, y al que suplirá como vocal D. Rodrigo de Sebastián y Rives, Vice-Director de dicho centro; Vocales, D. Mariano Izquierdo González, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, siendo suplente del mismo D. Nemesio Bermejo; D. Federico Fernández Izquierdo, Decano del Colegio de Abogados; suplente del mismo, don Manuel Gaitero Gil; D. Francisco Sáiz y Moral, Decano del Colegio Notarial; suplente del mismo, D. Lucas Diaz Tapia; D. Manuel Esteban Saez, Jefe provincial de Estadística; suplente del mismo, D. Angel Cerrolaza Armentia; D. Valentín Jalón y Gallo, Presidente de la Sociedad Círculo Católico de Obreros; suplente del mismo, D. Antonio Giménez Rico; D. Arsenio Herrero Martínez, Presidente de la Cámara de Comercio; suplente del mismo, D. Gabriel Martínez Ayala; D. Pedro Andrés, Presidente de la Sociedad de Oficios varios; suplente del mismo, D. José Sáiz y Sáiz; D. Pascual Martín Pino, Presidente de la Sociedad de trabajadores en madera; suplente de éste, D. Pedro Tobar Escaño; D. Félix Martínez, Presidente de la Sociedad de Jalmeros; suplente del mismo, D. Victor Ruiz; D. Pedro Andrés, Presidente de la Sociedad de Albañiles; suplente del mismo, D. Manuel Aragonés; D. Vicente Abad Peña, Presidente de la Agrupación Socialista; suplente del mismo, don Francisco Pascual Rebolledo; don Manuel Santa María, Presidente de la Sociedad Tipográfica; suplente del mismo, D. Julio González Martínez; D. Gregorio Martínez, Presidente de la Sociedad de Zapateros; suplente, D. Hipólito García; don Agapito Saiz, Presidente de la Sociedad de Obreros Panaderos; suplente del mismo, D. Lucio Iturriaga; Secretario, el de la Excm. Diputación provincial, D. Pedro Tena y Sicilia.—A Propuesta del Sr. Presidente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley, la Junta acuerda celebrar sus sesiones en la sala destinada al efecto en el Palacio de la Audiencia territorial.—Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende la presente acta, acordando se saquen de la misma dos copias certificadas, una para remitir al Excm. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo y otra al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se levantó la sesión á las cinco y cuarenta y cinco minutos, despues de redactada y leída la presente acta que fué aprobada.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y remitirla al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Junta provincial, en Burgos á 2 de enero de 1913. — Pedro Tena.—V.º B.º — El Presidente, Luján.

## Providencias judiciales

### Villamayor de Treviño.

D. Alejo Pérez Gallego, Juez municipal suplente de este distrito, por incompatibilidad del propietario,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil que en este Juzgado se ha seguido á instancia de D. Vicente Corral Fresno, contra D. Fidel Pérez Vallejo, se ha dictado providencia, mandando sacar á pública subasta los siguientes bienes inmuebles, embargados como de la propiedad de referido Fidel Pérez Vallejo.

Un cercado en el término de este pueblo y calle de San Pedro, con sus cuadras dentro de dicho cercado, portonera, frontón ó juego de pelota, tasado, toda su extensión que es de 82 metros, en 400 pesetas.

Cuya subasta, tendrá lugar el día 20 de enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la sala consistorial, y se hace saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es condición indispensable presentar la cédula personal y consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del avalúo, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de expresados bienes y el rematante sólo se ha de conformar con el testimonio del remate.

Dado en Villamayor de Treviño á 29 de diciembre de 1913.—Alejo Pérez.—Por su mandado.—El Secretario, Honorato de la Fuente.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Garganchón.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el próximo año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Garganchón 29 de diciembre de 1913. — El Alcalde, Esteban Herando.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalmanzo.

Haza.  
Valdelateja.  
Escalada.

Respecto de consumos y municipales: Yudego y Villandiego.

### Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Se halla vacante la plaza de Guardia municipal jurado, con la dotación de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito que los solicitantes habrán de saber leer y escribir y no exceder de 45 años ni menos de 25, casados.

Torrecilla del Monte 29 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Balbino Huerta.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Modubar de la Emparedada.

Desde el día 20 de diciembre último se hallan recogidas en este pueblo cinco reses lanares, entre ellas tres blancas y dos negras.

La persona que se crea dueño de ellas, puede pasar á recogerlas en esta Alcaldía, previo pago de todos los gastos ocasionados, y de no parecer dueño, se venderán en pública subasta, transcurridos que sean veinte días después de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Modubar de la Emparedada 7 de enero de 1914.—El Alcalde, Melchor González.

## BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Servicio de la Caja de Ahorros. Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolungo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

Se desea carbonear un monte particular, de roble y encina, sito en término de Palenzuela.

Para informes, dirigirse en Burgos á su propietaria, D.ª Filomena Gallardo, viuda de García-Inés, Plaza de Prim, 21. 3-8